Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. C. M. A. c/ M. J. F. s/ CUSTODIA Y ALIMENTOS (Legajo de copias art. 252 inc 2° del CPr)" Expte N°117/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte. N°801/2012), por haber interpuesto el demandado a fs. 57vta., recurso de apelación la resolución de fs. 57 que, establece una cuota de alimentos provisoria en beneficio de la actora.

I- En su memoria de fs. 63/64 vta., el recurrente sostiene la falta de motivacion de la cuota fijada. Insiste que no se tuvo en cuenta que la tenencia del hijo es de hecho compartida por ambos padres. Manifiesta que no se consideraron las necesidades del niño cubiertas por su progenitor cuando está con él como tampoco la necesaria contribución de la madre. Sostiene que la decisión es arbitraria y no respeta la igualdad de derechos y obligaciones de ambos padres favoreciendo a la madre. Aduce que se vulnera su derecho de propiedad y se genera un enriquecimiento ilícito para la madre. Solicita se revoque la resolución, con costas.

A fs. 66/68vta., contesta la actora, sostiene los fundamentos de la decisión y la procedencia de los alimentos provisorios, solicita el rechazo del recurso del demandado.

A fs. 72/73, contesta la vista conferida la Sra. Asesora de Familia.

II- Entrando al análisis de la cuestión, cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela

jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

De las constancias de autos surge que-en esta etapa procesal-, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal que habilitan el dictado de la cautelar.

A fs. 3/3vta., del Acta N° 1731/2012, surge que ambos padres requieren la custodia exclusiva del niño T.M., sin que llegaran a un acuerdo en cuanto al punto, acordando solamente la atribución del hogar conyugal a favor de la esposa.

A fs. 6/10vta., la actora interpone demanda por custodia y alimentos a favor de su hijo menor de edad T.M., manifiesta que el niño convive con su madre y hermanas en el hogar conyugal, que mantiene con su padre contacto diario participando de sus actividades cotidianas y que los fines de semana permanece con el progenitor. En su escrito solicita se

fije una cuota por alimentos provisorios mientras dure la tramitación del juicio.

A fs. 18/23, contesta y reconviene el demandado, niega la procedencia de alimentos provisorios y definitivos, sostiene que la tenencia del niño es ejercida de hecho de forma compartida por ambos padres, que T.M permanece más tiempo con su papá por razones laborales de la madre, aduce que él sería más idóneo para detentar la custodia del hijo.

Contesta la reconvención la actora a fs. 27/30.

A fs. 44/45, se glosa el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario que informa de la convivencia del niño con su madre y las desavenencias existentes entre los padres con relación a la custodia del niño.

En este estadio, las circunstancias propias de la causa deben ser apreciadas en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 374, 375 y ss del Cód Civil. (Ver en este sentido: CNCiv Sala I 23-5-2000. “P.M.S c/ S.P.G.M” Revista de Derecho Procesal de Familia. I.2002.1 Pág 413 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Sala A S.I. 108/2012).

Ese análisis aún provisional ha sido efectuado por la jueza de grado y ha quedado perfectamente habilitado el dictado de la medida.

Los distintos argumentos vertidos por el

demandado al oponerse no alcanzan para denegar los alimentos provisorios ya que su procedencia y monto no pueden ser analizados a través de estrictos parámetros económicos con base en la cantidad de tiempo que el niño comparte con cada padre. Tal proceder desnaturaliza la finalidad tuitiva de los alimentos provisorios.

Con relación a las otras cuestiones, las mismas no pueden ser analizadas en esta etapa procesal, dado que se relacionan con el fondo de la materia a dilucidar excediendo el estricto marco de estudio de la presente cautelar.

En consecuencia y por todo lo expuesto, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución de fs. 57.

Atento al modo que se resuelve la cuestión, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por el demandado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 57 vta. por el demandado y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.57.

2°).- Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los

trabajos realizados en la Alzada por la Dra. J. T. S. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y de los Dres. Alejandro F. L. y M. R. F., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2 jus.

3°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-